

CONSTANCIA: El día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante (JOSÉ GILBERTO CARO CELIS) para impulsar la orden del Juzgado referente a notificar al demandado. Dentro de dicho término no se observa gestión en ese sentido

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 2013-00566

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “... **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 22 de enero de 2024, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante JOSÉ GILBERTO CARO CELIS, con el fin de que procediera a la notificación del demandado, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna de la abogada de la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo; incoado por JOSÉ GILBERTO CARO CELIS en contra de GERMÁN SALAZAR BOLÍVAR, CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ DURÁN, ISABEL CRISTINA LOAIZA QUINTANA, JORGE VICTOR GERARDO FLÓREZ GARCÍA, BEBATRIZ ELENA MARÍN DUQUE, JAVIER PATIÑO CORREA, ROBERT ALFARO GRACIA, JHON JAIRO ALFARO GARCÍA y FERNANDO MORALES RAMÍREZ

SEGUNDO: En firme este auto, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 280-94761.

Se ordena oficiar a la oficina de registro a fin de que deje sin efectos el oficio 0450 del 19/7/2023, **CON LA ADVERTENCIA** que dicho embargo queda por cuenta de este mismo proceso que se surte en este juzgado, en trámite ejecutivo incoado por parte de los señores Beatriz Elena Marín Duque, identificada con cedula de ciudadanía No 41.915.438, Javier Patino Correa, identificado con cedula de ciudadanía No 7.534.370, Carlos Alberto Bermúdez Durán, identificado con cedula de ciudadanía No 79.318.425, Isabel Cristina Loaiza Quintana, identificada con cedula de ciudadanía No 41.915.438, Robert Alfaro García, identificado con cedula de ciudadanía No 7.557.466, y Jhon Jairo Alfaro García, identificado con cedula de ciudadanía No 7.551.498 en contra de Germán Salazar Bolívar identificado con cedula de ciudadanía 6.237.363

Procédase por la secretaría del juzgado

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto ejecutivo y sígase el trámite del otro proceso ejecutivo que adelantan los señores Beatriz Elena Marín Duque, Javier Patino Correa, Carlos Alberto Bermúdez Durán, Isabel Cristina Loaiza Quintana, Robert Alfaro García y Jhon Jairo Alfaro García en contra de Germán Salazar Bolívar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe36560cced38268d5b5270bfdb0b11037d6b37d453a418a28f99ae57dcc74**

Documento generado en 07/03/2024 05:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>